

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda:

El señor LEOVIDES MOSQUERA RIVAS, mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora GILMA JOHANA RODRIGUEZ SUAREZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora GILMA JOHANA RODRIGUEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.500.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. \$ por los intereses de plazo causados desde el 22 de mayo de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022. .
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez**

2023 00022

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05792a8f53099cadfea6b28105781888767a7d01aa4fd683851b7b38380accae**

Documento generado en 17/03/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y retención - proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado GILMA JOHANA RODRIGUEZ SUAREZ como contratista instructora del SENA.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$5.000.000.oo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00022

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89aefc0e4eae170db2ee2348f3c8a2c55b227bd9c41f1627700d6774f3c720**

Documento generado en 17/03/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. se Libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ORLANDO POVEDA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. – PAGARÉ NO. 20990182435.

1. \$83.332.499,03 M/CTE., por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 27 DE ABRIL DEL 2022. Discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
85	27/04/2022	517.701,79
86	27/05/2022	517.701,79
87	27/06/2022	517.701,79
88	27/07/2022	517.701,79
89	27/08/2022	517.701,79
90	27/09/2022	517.701,79
91	27/10/2022	517.701,79
92	27/11/2022	517.701,79
93	27/12/2022	517.701,79
94	27/014/2023	517.701,79
	TOTAL	\$5.177.017.79

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.00%, E. A hasta la fecha de

presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el PAGARÉ NO. 20990182435, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 27 DE ABRIL DEL 2022.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-20494** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciense para que se inscriba la medida.**

Súrtase la notificación **al demandado** en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., a través del apoderado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00020

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfd49ecf37a2646298d962e2378b7fe0156c90aedb50d1bda650b983989fb2d**

Documento generado en 17/03/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, debe el despacho hacer el siguiente pronunciamiento en torno a la anotación de la señora secretaria.

Debo indicar que el proceso inicialmente entro para resolver sobre su admisión el día 19 DE ENERO DE 2023 y el despacho **si se pronuncio mediante auto de fecha 08 DE FEBRERO DE 2023**, librando mandamiento de pago en los términos solicitados, pero por error de la secretaria esa información de estado no fue registrada oportunamente.

Lo anterior para destacar que no es cierto que el despacho no se haya pronunciado antes del informe secretarial visto, y por el contrario se llama la atención a la secretaria que verifiquemos la información que se plasma en ellos.

De otra lado y teniendo en cuenta la doble radicación de la presente ejecución se dispone el archivo de la presente carpeta, teniendo en cuenta que la misma actuación ya se adelante en el juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad, según el informe anterior.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00280

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ea85ee26035b63413c3b1bce60dfc9a85846bb72b49a7c7e9629b84b455ca**

Documento generado en 17/03/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MANUEL ANTONIO MURILLO contra DELY AMPARO RENTERIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. ***controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*** *Los títulos judiciales de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2022, se entrega a la parte demandante.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00103

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262cd10a897de30bd57116c71b2b0af6ce4ccabd516d36abcd8e18776eaa772**

Documento generado en 17/03/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

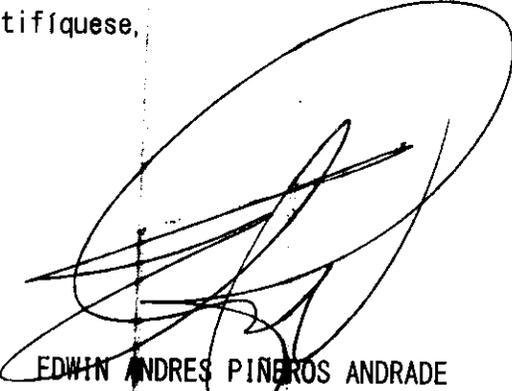
San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de mil veintitrés (2023).

Debe advertirse al apoderado de la parte actora, en torno a la solicitud de reajuste a la liquidación, ya fue objeto de decisión y aclaración en el auto de ordenar a seguir adelante la ejecución por la suma de \$50.000.0000 y nuevamente en auto de fecha 07 de diciembre de 202 se reitero como base capital de la presente ejecución es la suma de \$50.000.000 y no como lo considera o lo solicita.

Sumado a ello dichas decisiones ya guardaron ejecutoria.

De igual manera y teniendo cuenta tanto la aprobación del crédito y costas, se dispone entregar los dineros a la parte demandante hasta la concurrencia de las mismas.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

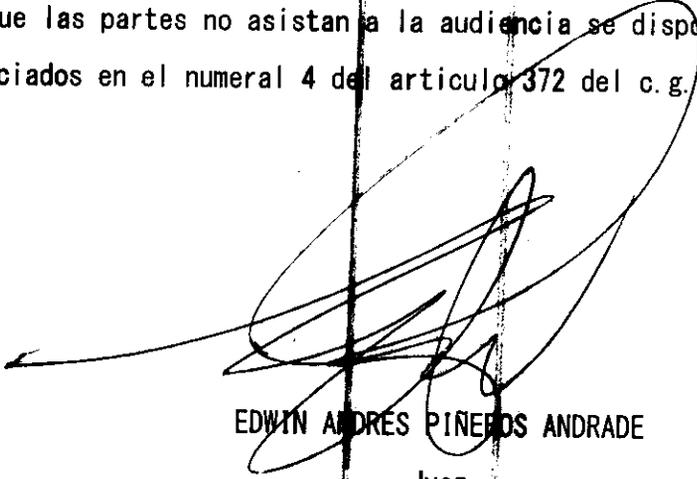
San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.).

En consecuencia, se fija la hora de las 2 P.M. del día 24 del mes de MAYO del año 2023. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

En caso de que las partes no asistan a la audiencia se dispondrá dar aplicación a los efectos enunciados en el numeral 4 del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00026

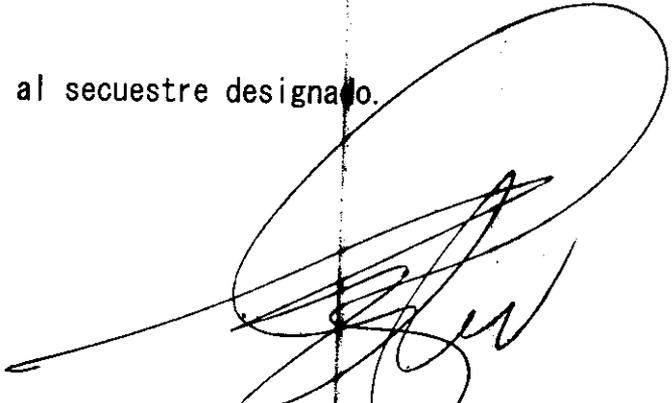
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 10 AM del día 26 del mes
Mayo del año 2023 para llevar a cabo la diligencia de
secuestro del bien inmueble embargado

COMUNIQUESELE al secuestre designado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00232

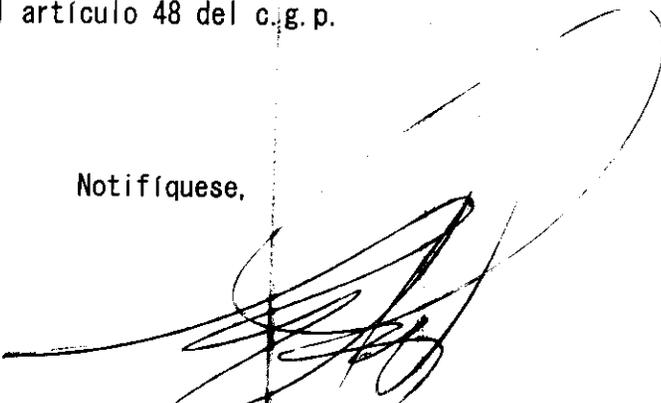
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado DIANA LEONOR TELLEZ MARTINEZ se designa al abogado PEDRO PABLO OLAYA

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00185

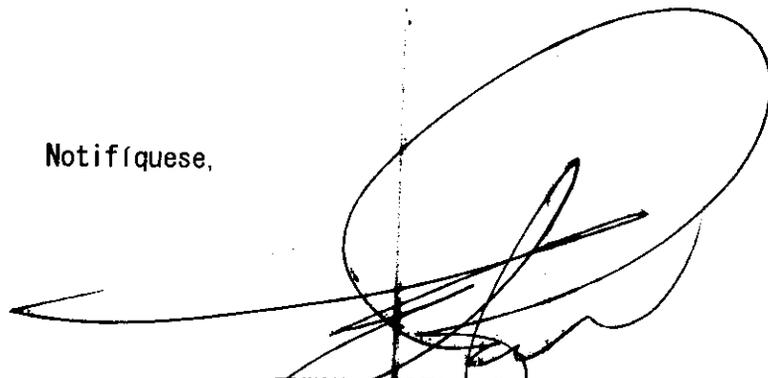
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 2 P.M. del día 23 del mes MAYO del año 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y audiencia inicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 P.M. del día 23 del mes MAYO del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 31 DE AGOSTO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DIEGO JAVIER MALAGON CORREDOR, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los tramites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION POR AVISO a la dirección física del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

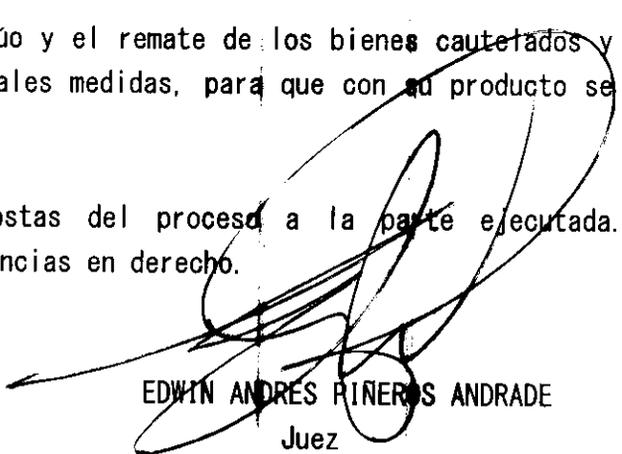
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_900.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00188

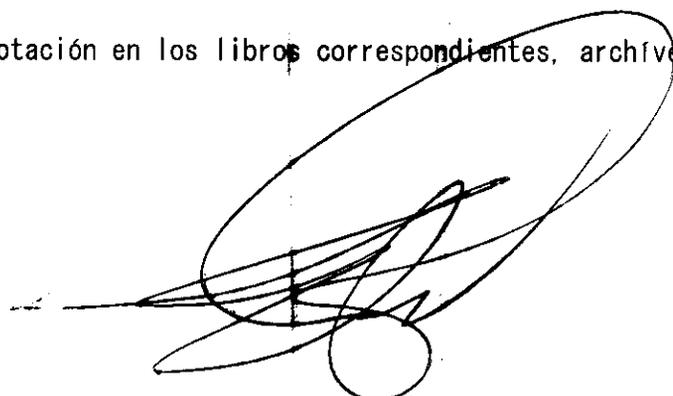
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR S. A. contra NANCY CASTAÑO ARISTIZABAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes. E*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2015 00257